



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	11001400303920220043900
Asunto:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	FUNDACION CODERISE EN LIQUIDACION
Demandados:	MARIANA PLAZAS ROMERO Y LUZ MARITZA ROMERO
Objeto de Decisión:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Cumplidos los presupuestos procesales y ante la ausencia de irregularidades que invaliden lo actuado, procede el Despacho a resolver de fondo la presente controversia, previo el análisis de los siguientes

ANTECEDENTES

FUNDACION CODERISE EN LIQUIDACION, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **MARIANA PLAZAS ROMERO Y LUZ MARITZA ROMERO** como codeudora, por la suma de \$75'000.000 por concepto de capital vencido representado en el pagaré suscrito el 31 de octubre de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida, desde el 29 de enero de 2021 hasta el pago del capital, la suma de \$22'500.000 por concepto de cláusula pena equivalente al 30% del valor del capital vencido, así como las cosas procesales.

Como sustento de las pretensiones relató que la demandada **MARIANA PLAZAS ROMERO** accedió a un programa educativo de la “Academia Holberton” y comercializado por el demandante, que consistía en un entrenamiento en desarrollo de software, en el que la demandada se comprometían, una vez finalizada la fase foundations, a realizar un aporte del 17% de los ingresos que percibieran cuando ya estuviera ubicada laboralmente durante un tiempo máximo de 42 meses, o en su defecto, pagar un monto máximo de \$75'000.000, excepto cuando el estudiante se retirara del programa sin terminar la fase foundations, evento en el cual se iniciaría el cobro del monto mencionado anteriormente.

El acuerdo realizado entre las partes fue respaldado con pagaré suscrito el 31 de octubre de 2019 por la suma de \$75'000.000 cuya fecha de vencimiento se pactó el 16 de diciembre de 2021. Afirma la demandante que la ejecutada **Plazas Romero** se retiró anticipadamente del programa y que por tal motivo, el 29 de enero de 2021 se le informó el inicio de la etapa productiva sin obtener respuesta alguna de aquella, lo que llevó a la demandante a iniciar el cobro por los montos acordados, esto es \$75'000.000 más los intereses a la tasa máxima de interés bancario corriente e intereses moratorios y demás sumas que se deriven del incumplimiento de las obligaciones.

Finalmente, la empresa ejecutante declara bajo juramento que el pagaré se encuentra bajo custodia de su apoderada y que el mismo será aportado cuando el despacho lo solicite.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído calendarado el 2 de agosto de 2022 este despacho libró mandamiento de pago conforme lo pedido, en los siguientes términos:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de FUNDACIÓN CODERISE y en contra de MARIANA PLAZAS ROMERO y LUZ MARITZA ROMERO CEPEDA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. (sin número), suscrito el 31 de octubre del año 2019

1. Por la suma de \$ \$ 75.000.000.00 M/cte, correspondiente al capital contenido PAGARÉ No. (sin número), suscrito el 31 de octubre del año 2019 base de la presente acción.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA, SUSCRITO EL 28 DE ENERO DEL AÑO 2019.

3. Por la suma de \$ \$ 22.500.000.00 M/cte, correspondiente al capital contenido ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO base de la presente acción.

Por su parte, **MARIANA PLAZAS ROMERO Y LUZ MARITZA ROMERO** contestaron la demanda mediante memorial del 29 de septiembre de 2022, en la que aceptaron el hecho 03, parcialmente el hecho 02, 04, 05, y negaron los demás o afirmaron no constarles, se oponen a las pretensiones, y propusieron como excepciones: 1) *la inexigibilidad de la obligación por falta de cumplimiento de la condición suspensiva del negocio jurídico que dio origen al título base de la obligación*, sustentada en 2 fundamentos, i) *que la condición suspensiva se efectúa cuando el estudiante culmina la totalidad del programa, situación que no se presentó puesto que la demandada solo cursó 9 meses correspondientes a la fase foundations y ii) la continuidad de la demandada en el programa no se puede tomar como un retiro anticipado toda vez que, esto correspondió a un bloqueo en la plataforma de estudios, en razón a la negativa de la demandada de firmar el otrosí presentado por la demandante* 2) *contrato no cumplido del negocio jurídico que dio origen al título base de la ejecución.* 3) *contrato no cumplido-improcedencia del cobro de la cláusula penal por incumplimiento de la demandante.* 4) *inexigibilidad de la cláusula penal por inexistencia de la obligación de pago a cargo de la demandada y por tanto inexistencia del incumplimiento contractual* 5) *abuso de derecho por actuación temeraria y de mala fe.*

Una vez surtido el traslado de las excepciones de fondo propuestas, dentro del plazo de ley la parte demandante se pronunció.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la controversia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, así como la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso, y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto, es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

Legitimidad en la causa:

El despacho considera que los sujetos procesales gozan de legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandada; ello, por cuanto la entidad demandante aparece como titular del título base de la presente ejecución, y las ejecutadas firman como

obligadas y aceptantes de las obligaciones contenidas en la el pagaré base de la presente ejecución.

Título Ejecutivo:

Tratándose de un proceso de ejecución, es deber del operador judicial aún al momento de proferir la sentencia, verificar la existencia del título que preste mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G.P y determinar la procedibilidad de la ejecución. Con respecto a la verificación de la existencia del título que preste mérito ejecutivo, del documento aportado con la demanda (Pagaré suscrito el 31 de octubre de 2019) tendiente a establecer la obligación cobrada, se infiere la existencia de ésta en la cuantía precisada en el mandamiento de pago y con las características de la norma invocada, en la medida que el documento allegado reúne los requisitos de ley. En lo segundo, también se concluye la viabilidad de la ejecución frente a las demandadas, porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva de los intervinientes, toda vez que la empresa ejecutante corresponde al titular de la acreencia, y de igual forma, se acreditó que las demandadas, fueron quienes suscribieron y se obligaron frente a la entidad ejecutante.

Problema Jurídico

Para resolver el presente asunto este despacho deberá analizar y solucionar la siguiente pregunta:

¿las vicisitudes del negocio jurídico que dio origen a la emisión del pagaré presentado como base de la ejecución, es decir el Acuerdo de Ingreso Compartido, afectan la exigibilidad del título valor presentado como base de la presente ejecución?

Medios de Defensa

Particularmente en lo relativo a la acción cambiaria, el artículo 784 del Código de Comercio establece de forma taxativa las excepciones que pueden alegarse en este tipo de ejecuciones, y ellas se encuentran enlistadas así:

“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y***
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”*

Como se observa, el artículo 784 del Código de Comercio consagra dentro de las excepciones que pueden proponerse contra la acción cambiaria, en su numeral 12 *“las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”*.

Así las cosas, si el ejecutante hizo parte del negocio jurídico que dio origen a la creación del título, la norma autoriza al deudor a fundar su defensa en las excepciones que deriven del mismo.

Hecha esta ambientación sobre el capítulo que ahora nos ocupará, se examinará si los medios tuitivos expuestos por la parte demandada lograron su demostración, y por ende, generar los efectos que surgen de este linaje de defensa.

Por orden conceptual, y al verificar que la demostración de la mayoría de los medios exceptivos de la ejecutada está orientada en una misma línea argumentativa, y pueden encuadrarse dentro del numeral 12 del artículo 784 del C. Cio, esto es, todos aquellos derivados del negocio jurídico que dio origen a la creación del título, se estudiarán sobre esta misma senda y en el siguiente orden, pues al hallar demostrado uno de estos, por sustracción de materia, sería innecesario desplegar una labor argumentativa frente a los demás medios exceptivos.

En consecuencia, se estudiará, en primer lugar, la excepción que se denominó: *“contrato no cumplido del negocio jurídico que dio origen al título base de la ejecución”* en conjunto con estos otros 2 medios exceptivos denominados: *“contrato no cumplido-improcedencia del cobro de la cláusula penal por incumplimiento de la demandante e “inexigibilidad de la cláusula penal por inexistencia de la obligación de pago a cargo de la demandada y por tanto inexistencia del incumplimiento contractual”*.

Excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio.

1.1 Excepción de contrato no cumplido del negocio jurídico que dio origen al título base de ejecución:

Esta excepción fue argumentada por la parte ejecutada en los siguientes términos:

“la literalidad del derecho de crédito del título valor en discusión no puede tomarse de forma individual sin observar que el Acuerdo de Ingreso Compartido regula todo lo relativo a su origen, montos dinerarios, momentos de cobro y exigibilidad, de hecho, su periodo de exigibilidad depende del inicio o no de la etapa productiva establecida en el Acuerdo de Ingreso Compartido como se desprende del contrato suscrito, así mismo el monto a cobrar es establecido por la propia carta de instrucciones del título valor, como el monto dinerario que el deudor deba al acreedor por concepto del Acuerdo de Ingreso Compartido y, a su vez, la procedencia de hacer efectivo el pagare o no depende, según lo manifestado por la propia demandante en el Hecho 3° del escrito de demanda, de las condiciones suspensivas establecidas en el Acuerdo de Ingresos Compartidos, siendo reiterativo el vínculo obrante entre el título valor base de ejecución y el Acuerdo de Ingreso Compartido suscritos por las partes en litigio, por ende, con estos parámetros, se prueba que el pagaré objeto de ejecución no solo es un documento anexo al Acuerdo de Ingreso Compartido, también es un documento que no goza de autonomía en cuanto a su derecho de crédito por cuanto su activación depende del desarrollo del contrato principal, es decir del cumplimiento o no de las obligaciones contenidas en el Acuerdo de Ingreso Compartido”

Para resolver este medio exceptivo es relevante traer a colación que el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”. De esta definición se derivan los elementos o características esenciales de los títulos valores, los cuales son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

Dada su importancia, al ser la esencia de los títulos valores, la regla general es que los reproches que atenten contra estas características esenciales deben ser excepcionales pues ello atentaría contra la seguridad jurídica de la acción cambiaria y de estos instrumentos cambiarios.

Así las cosas, en lo relativo a la literalidad, el artículo 626 del Código de Comercio prescribe que el “*suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”. Lo anterior implica que las características y condiciones del negocio subyacente, por regla general, no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Lo mismo sucede con el elemento de la autonomía, según el cual, el ejercicio del derecho incorporado en el título valor es independiente por parte de su tenedor legítimo. Ello implica la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso y el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor. También implica que, en principio, su existencia es independiente del negocio jurídico causal.

Empero, no se puede desconocer, que la misma normatividad comercial permite que entre el titular del título y el deudor, puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. (Art. 784 #12 CCio) Ello, por cuanto no se puede obviar que en la relación cambiaria existe, entre sus intervinientes, una doble relación jurídica, pues por un lado existe una relación causal, que es el negocio jurídico subyacente que generó la relación entre las partes, (Ej: compraventa, acuerdo de colaboración, mutuo, etc.) y, por otra parte, una relación cartular, resultante del documento emitido con características y efectos propios que origina acciones también diversas de las que resultan de la relación causal.

Si bien la autonomía y literalidad del título valor llama a desligar la existencia del mismo del negocio subyacente, no se puede desconocer que, en algunas circunstancias excepcionales, las vicisitudes del negocio jurídico causal pueden llegar a afectar el derecho incorporado en el título valor presentado para su ejecución.

Dado el carácter excepcionalísimo de este tipo de medios exceptivos, la jurisprudencia constitucional ha establecido algunos parámetros relativos a la carga de la prueba que debe asumir quien pretende hacer valer aspectos relativos a la relación causal como reparo para la ejecución de un título valor. En tal sentido, en sentencia T-310 de 2009, la Corte Constitucional consideró:

“Es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio”⁶.

“(…) si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, características le corresponderá particulares del probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se

indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación.

En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción” (Negrilla fuera del texto).

Del anterior pronunciamiento se puede concluir que cuando el deudor formula una excepción personal derivada de las condiciones del negocio jurídico subyacente, aquel tiene carga de acreditar con suficiencia, no solo los términos de la negociación y su vínculo con el instrumento cambiario, sino además debe acreditar que la afectación es de tal entidad que afecta la exigibilidad del título, pues de lo contrario no lograría desvirtuar sus características de literalidad y autonomía.

Caso Concreto:

Sobre los presupuestos que deben ser acreditados por el deudor al formular una excepción derivada de las condiciones del negocio jurídico subyacente encontramos los siguiente:

- i) La parte ejecutada acreditó, al aportar el Acuerdo de Ingreso Compartido, los términos de la negociación y las condiciones en las que nació el pagaré base de la presente ejecución (PDF 009, folios 33 a 48 del expediente)
- ii) También reposa en el expediente la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré en blanco, en la que se autorizó que el monto del pagaré corresponderá a las sumas de dinero debidas por los deudores al acreedor por cualquier concepto del contrato de ingreso compartido suscrito entre los deudores y el acreedor.

Señores
FUNDACIÓN CODERISE
Ciudad

Ref.: Instrucciones para diligenciar el Pagaré en blanco

Estimados señores:

Los abajo firmantes, mayores de edad, con domicilio e identificación como aparece al pie de las firmas quienes en adelante se llamarán los "Deudores", autorizamos irrevocablemente a Fundación Coderise (en adelante el "Acreedor"), y/o a la(s) persona(s) natural o jurídica que ésta designe o transfiera por endoso el pagaré en blanco adjunto, para que, de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 622 del Código de Comercio Colombiano, llene los espacios dejados en blanco en el pagaré No. adjunto (en adelante el "Pagaré"), de acuerdo con las siguientes instrucciones:

- Importe. El monto del Pagaré corresponderá a las sumas de dinero debidas por los Deudores al Acreedor por cualquier concepto del Contrato de Ingreso Compartido suscrito entre los Deudores y es Acreedor.
- Fecha de vencimiento. El espacio en blanco correspondiente a la "Fecha de Vencimiento" corresponderá a la fecha en que el Pagaré sea diligenciado conforme a las instrucciones aquí contenidas.
- Fecha de creación. El espacio en blanco correspondiente a la "Fecha de Creación" corresponderá a la misma fecha en la que se suscribe el presente documento.
- Otras Facultades. El Acreedor podrá llenar libremente todos los restantes espacios en blanco del presente Pagaré, de manera que el documento cumpla con todos los requisitos generales de los títulos valores y los especiales del pagaré establecidos por la ley, incluyendo los datos ya mencionados.
- Título Ejecutivo. El Pagaré llenado de conformidad con las presentes instrucciones presta mérito ejecutivo.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá a los 31 días del mes octubre del año 2019.

Mariana
Firma
Nombre Mariana Plata
Tipo y ID# 1000480837

Huella

Maria
Firma
Nombre Luz Florita Romero
Tipo y ID# cc 52.058401

Huella

- iii) Esta carta de instrucciones muestra con claridad el nexo existente entre el negocio jurídico causal y el diligenciamiento y exigibilidad de los montos contenidos en el pagaré, además, la misma ejecutante en el relato de sus hechos deja entrever ese vínculo existente entre el Acuerdo de Ingreso Compartido y el pagaré diligenciado, pues se advierte de manera clara que el pagaré se diligenciaría ante el incumplimiento de algunas obligaciones fijadas a cargo de la ejecutada en el AIC, o cuando se diera el cumplimiento de las condiciones suspensivas del mismo.

3. Este acuerdo de corresponsabilidad fue materializado en un documento denominado Acuerdo de Ingreso Compartido, que en adelante llamaremos AIC y respaldado con un pagaré junto con su carta de instrucciones siempre y cuando se cumplieran las condiciones suspensivas del AIC.

7. La negativa de realizar el aporte en los términos del AIC, es decir, el 17% de los ingresos que reciba como empleado, socio, emprendedor entre otros relacionados con el entrenamiento, nos lleva a solicitar el pago total del valor establecido como tope máximo el cual asciende a SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000) más los intereses a máxima tasa de interés bancario corriente, los intereses moratorios y demás sumas que correspondan, debido al incumplimiento de las obligaciones.

Hechos 3 y 7 demanda

Estos documentos acreditan con suficiencia tanto las condiciones generales o cláusulas del negocio jurídico que dio origen a la existencia del pagaré, como la relación necesaria que existe entre las condiciones pactadas en el negocio jurídico y la exigibilidad del pagaré, ello por cuanto, del clausulado de la carta de instrucciones en armonía con los cláusulas del Acuerdo de Ingreso Compartido se deduce que el pagaré sería diligenciado con la finalidad de cobrar cualquier suma que surgiera por el incumplimiento de alguna obligación derivada del acuerdo compartido.

Por tal razón, la defensa del extremo ejecutado se centró en alegar varias excepciones que atacaban el incumplimiento del negocio jurídico causal, y por ende, la inexigibilidad de la obligación contenida en el pagaré, como son las excepciones de *contrato no cumplido del negocio jurídico que dio origen al título base de ejecución, la inexigibilidad de la obligación por falta de cumplimiento de la condición suspensiva del negocio jurídico que dio origen al título base de la obligación, contrato no cumplido-improcedencia del cobro de la cláusula penal por incumplimiento de la demandante, e inexigibilidad de la cláusula penal por inexistencia de la obligación de pago a cargo de la demandada y por tanto inexistencia del incumplimiento contractual.*

Como se puede ver todas estas excepciones se enmarcan dentro de la causal del numeral 12 del artículo 784 del CCio., y si bien la argumentación de la parte ejecutante va encaminada a demostrar el incumplimiento inicial del negocio jurídico por parte de la ejecutante y la inexigibilidad de la obligación ejecutada por incumplimiento de la condición suspensiva, este Despacho no puede echar de menos que durante el proceso surgió una prueba sobreviniente de gran relevancia que respalda la tesis del ejecutado relativa a la inexigibilidad de la obligación contenida en el pagaré base de la presente acción.

Esta prueba es la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá proferida el 5 de julio de 2023, por el Magistrado Luis Roberto Suarez, radicado 001-2021-10403-01

en el proceso promovido la ejecutada Mariana Plazas Romero y otros contra Fundación Coderise, en la que se confirmó la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio el 7 de marzo de 2023, (acta 1935) que declaró la vulneración de los derechos del consumidor de la ejecutada y otros por parte de la empresa ejecutante y en consecuencia ordenó, entre otras cosas lo siguiente:

SEGUNDO: Declarar que la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION", identificada con NIT. 901114515 - 1, vulneró los derechos del consumidor de: MARÍA ALEJANDRA COY ULLOA, DIEGO ROLANDO VIVAS PIZA, DIEGO ARMANDO LÓPEZ QUEVEDO, LUZ ADRIANA ARIZA BUSTOS, SANTIAGO TOQUICA YANGUAS, PAULO ANDRÉS MORILLO MUÑOZ, JAVIER HERNANDO GUTIÉRREZ CRUZ, YESID ALBEIRO GUTIÉRREZ VILLALBA, SERGIO CAMILO ZAMUDIO GONZÁLEZ, FESUS DE DIOS ROCUTS PABÓN, JUAN DAVID AMAYA GAVIRIA, **MARIANA** PLAZAS ROMERO, JUAN CARLOS CORTES AGUAS, JUAN DIEGO ALEJANDRO VALENCIA PEÑA y MIGUEL ÁNGEL FAJARDO CARANTÓN, respecto de la información y/o publicidad engañosa establecidos en la Ley 1480 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" y a MARIANA PLAZAS ROMERO la terminación del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia", suscrito el día 28 de enero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TRIGÉSIMO TERCERO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" Cesar inmediatamente todas y cada una de las obligaciones a cargo de la demandante **MARIANA** PLAZAS ROMERO derivadas del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia". En ese sentido, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente providencia, la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" deberá efectuar la devolución de el o los documentos del que se deriven obligaciones para la demandante **MARIANA** PLAZAS ROMERO y expida el correspondiente paz y salvo.

CUADRAGESIMO PRIMERO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" que, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente providencia se realice el reembolso del dinero que por concepto del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia" hayan cancelado a la fecha los aquí demandantes MARÍA ALEJANDRA COY ULLOA, DIEGO ROLANDO VIVAS PIZA, DIEGO ARMANDO LÓPEZ QUEVEDO, LUZ ADRIANA ARIZA BUSTOS, SANTIAGO TOQUICA YANGUAS, PAULO ANDRÉS MORILLO MUÑOZ, JAVIER HERNANDO GUTIÉRREZ CRUZ, YESID ALBEIRO GUTIÉRREZ VILLALBA, SERGIO CAMILO ZAMUDIO GONZÁLEZ, FESUS DE DIOS ROCUTS PABÓN, JUAN DAVID AMAYA GAVIRIA, **MARIANA** PLAZAS ROMERO, JUAN CARLOS CORTES AGUAS, JUAN DIEGO ALEJANDRO VALENCIA PEÑA y MIGUEL ÁNGEL FAJARDO CARANTÓN.

En esta sentencia que confirmó la decisión de la SIC, se encontró demostrada la vulneración de los derechos del consumidor de los demandantes en dicho proceso, al acreditarse que el programa ofrecido en el AIC fue objeto de publicidad engañosa, dado que en el catálogo promocional existían unas sugerencias que inducían a error, al aludir que los estudios responden a un nivel con alto grado de especialización y profesionalización.

Como conclusión, se dieron por terminados los acuerdos y se ordenó cesar todas las obligaciones a cargo de Mariana Plazas Romero derivadas del Acuerdo de Ingreso Compartido con la Fundación Coderise, además se ordenó el reembolso de los dineros que por concepto del Acuerdo de Ingreso Compartido haya cancelado la demandante.

Si bien en las excepciones presentadas por la ejecutada no se hace mención expresa a

este argumento y a esta prueba relevante, no puede desconocer esta juzgadora que para la fecha en que se presentaron los medios exceptivos, aún no existía la decisión adoptada por la SIC ni la decisión del Tribunal aquí aportada. Por ello, aunque los medios exceptivos de la parte ejecutada estaban encaminados a desvirtuar la exigibilidad del pagaré por el incumplimiento de las condiciones pactadas que avalaban su diligenciamiento, no se puede obviar que la decisión del Tribunal Superior de Bogotá del 5 de julio de 2023, con más razón deja sin fundamento alguno la exigibilidad del pagaré, toda vez que ante la inexistencia del negocio jurídico causal, más la orden expresa de cesar todas las obligaciones del Acuerdo de Ingreso Compartido celebrado por la ejecutante con las ejecutadas, y la orden de reembolso de cualquier dinero pagado por la ejecutante derivado de tal Acuerdo, a este despacho no le queda ningún asomo de duda que debe declarar probadas las excepciones planteadas por la ejecutada, en razón a que es innegable el nexo que existe entre este Acuerdo y la existencia del título base de esta ejecución. A lo anterior se suma que la decisión de declarar la vulneración de los derechos del consumidor por publicidad engañosa, trae implícito un incumplimiento de las condiciones pactadas y lo ofrecido en la etapa pre contractual por parte de la entidad ejecutante.

Como las demás excepciones presentadas por el ejecutado tienen una misma línea argumentativa se hace innecesario descender sobre el estudio de cada una de ellas.

Condena en costas a cargo de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada y que se derivan del negocio jurídico causal numeral 12 del artículo 784 del CCio., tales como *contrato no cumplido del negocio jurídico que dio origen al título base de ejecución, la inexigibilidad de la obligación por falta de cumplimiento de la condición suspensiva del negocio jurídico que dio origen al título base de la obligación, contrato no cumplido-improcedencia del cobro de la cláusula penal por incumplimiento de la demandante, e inexigibilidad de la cláusula penal por inexistencia de la obligación de pago a cargo de la demandada y por tanto inexistencia del incumplimiento contractual.*

SEGUNDO: Declarar TERMINADO el presente asunto.

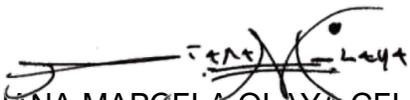
TERCERO: Levantar las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. **Oficiense al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución De Sentencias de Medellín lo aquí resuelto.**

CUARTO. Ordenar la terminación del proceso.

QUINTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.000.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

SEXTO. En firme el presente, y cumplido lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente previa desanotación.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.055**

Hoy 5 de agosto de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77608f3be839a7b19f9fe6796229f6a5577dc61d6ad18d1a5341d7c29148705c**

Documento generado en 05/08/2024 04:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	11001400300220130045800
Asunto:	Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio
Demandante:	Luis María Peña Vergel (qepd) hoy Beatriz Eugenia Rayo de Peña
Demandado:	Lucía Peña Vergel y personas indeterminadas.

OBJETO DE DECISIÓN: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Procede el Despacho a emitir la sentencia que desate la controversia suscitada, en el proceso que se ha dejado indicado en referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Cumplidos los presupuestos procesales y ante la ausencia de irregularidades que invaliden lo actuado, procede el Despacho a resolver de fondo la presente, previo el análisis de los siguientes:

ANTECEDENTES

Luis María Peña Vergel, quien previo a su fallecimiento y actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió la presente demandada verbal especial, para que previos los trámites legales se declare que es el propietario único y absoluto del predio ubicado en la calle 50 #24-18 Barrio Alfonso López, y en consecuencia, se ordene la inscripción de la sentencia en la oficina de instrumentos públicos zona centro en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-521420.

Como sustento de sus pretensiones relató el demandante que era el poseedor único y exclusivo del inmueble con nomenclatura calle 50 # 24-18, barrio Alfonso López de la ciudad de Bogotá, relató que el inmueble era de propiedad de su madre, Trinidad Vergel de Peña, sin embargo, afirma que tal propiedad junto con otro inmueble, fueron transferidos bajo confianza a su hermana Lucía Peña Vergel, no obstante, habían dispuesto que cada uno se quedaría con un inmueble como lo había dispuesto la señora Trinidad Vergel antes de su fallecimiento. Que en el año 1997 el señor Luis María Peña Vergel obtuvo la entrega del inmueble objeto de usucapión y desde esa época ha ejercido los actos de señor y dueño, por acuerdo tácito con su hermana, la señora Lucía Peña Vergel, quien viajó desde Estados Unidos y al ver el inmueble objeto de pertenencia en estado de ruina le manifestó al señor Luis Peña y a su esposa Beatriz Rayo que no invertiría dinero en ese inmueble.

Que en el año 1997 el señor Luis Peña con la colaboración y ayuda de su cónyuge Beatriz Eugenia Rayo de Peña y sus Hijos David Peña Rayo y Beatriz Peña Rayo, demolieron la casa original y construyeron con patrimonio exclusivo del señor Luis María Peña Vergel, inicialmente un primer piso destinado a un establecimiento de comercio y restaurante llamado la casita, administrado por el demandante y su esposa hasta el año 2010, fecha en que fue arrendado a los señores Andrés Garzón Jiménez y Luz Marina Angela Jiménez. Aseguró el demandante que en el año 2004 construyó, con sus recursos, el apartamento ubicado en el segundo y tercer piso donde vivió con su esposa e hijos. Asegura que desde la fecha en que el demandante entró a ocupar el predio en 1997, lo ha hecho con la conciencia de ser el poseedor material del mismo, sin reconocer dominio ajeno y la posesión material la ha ejercido

en forma pública, pacífica e ininterrumpida.

Finalmente se describe en la demanda el inmueble objeto de pertenencia como un inmueble identificado con la nomenclatura número 24-18 de la calle 50, con área de terreno de 53, 55 metros² comprendido entre los siguientes linderos: “por el norte colinda con el inmueble identificado con el número 50-11/13 de la carrera 24 de la nomenclatura urbana de Bogotá, lote 27 de la misma manzana, en extensión de cinco metros con noventa y cinco centímetros (5.95). Por el oriente, colinda con el inmueble identificado con el número 24-16 de la calle 50 de la nomenclatura urbana de Bogotá DC., antes lote 28 de la misma manzana, en extensión de nueve metros (9.00m). Por el occidente colinda con el inmueble identificado con el número 24-24 de la calle 50 de la nomenclatura urbana de Bogotá lote 4 de la misma manzana en extensión de 9 metros.

ACTUACION PROCESAL

Pese a que la demanda fue radicada inicialmente ante los Juzgados Circuito en razón a la cuantía del inmueble, el primer juzgado que conoció el proceso, Juzgado Cuarenta Civil del Circuito, consideró que el proceso debía tramitarse bajo el hilo procesal de la Ley 1561 de 2012 y por ende, remitió el proceso al reparto de los Juzgados Municipales de Bogotá para su conocimiento. (Fl. 83 físico o página 122 digital del cuaderno 01)

El proceso fue repartido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá quien ordenó oficiar en los términos del artículo 12 de la Ley 1561 de 2012. (Fl.103 físico, cuaderno 01) Una vez cumplida tal orden, y luego de subsanada la demanda se admitió con providencia del 2 de diciembre de 2013. (Fl 165 físico, digital 222 cuaderno 01)

Notificada en debida forma la demandada **Lucia Peña Vergel** (fl 206 físico y 274 digital cuaderno 01) presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, escrito de excepciones previas, demanda de reconvención y contestó la demanda en oportunidad. En dicha contestación, ilustró a este despacho sobre 2 procesos judiciales previos adelantados con la finalidad de adquirir la propiedad del inmueble por prescripción, uno por parte de Luis María Peña y su esposa Beatriz Eugenia Rayo de Peña en el año 2005 y otro por parte de su hija Beatriz Eugenia Peña Rayo en el año 2009, en virtud de una venta de posesión que el señor Luis María Peña presuntamente había realizado a su hija en el año 2007. Se opuso a la totalidad de las pretensiones y frente a los hechos indicó que no es cierto el 1º, 2.1º, 2.3, 2.5, 2.10 y el 5. Dijo que el hecho 2.2 y 2.4 eran ciertos y los hechos 2.6, 2.7, 2.8, y 2.9 dijo que no le constan. Propuso como excepciones de mérito falta de legitimación en la causa por activa, fraude procesal, ir en contra de providencia judicial del superior, falta de cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para prescribir el inmueble objeto de la litis, temeridad y mala fe de la demandante. (Cuaderno 1A Folio 277-298 físico o 75 a 96 digital)

La demanda de reconvención fue rechazada mediante auto del 15 de octubre de 2014 (Cuaderno 03 folio 34 digital)

Los indeterminados se notificaron a través de curador ad litem, el 15 de julio de 2014 (cuaderno 1A folio 334 físico y 125 digital) quien contestó la demanda oportunamente (fls. 336 y ss físico, 127 digital- cuaderno 1A) No se opuso a las pretensiones de la demanda, dijo que no le constan los hechos y que se atiene a lo que se prueba.

Las excepciones previas presentadas por la demandada de falta de competencia, falta jurisdicción, inexistencia del demandante, indebida representación, no prueba de la calidad de demandante, falta de legitimación en la causa por activa, inepta demanda, trámite diferente y cosa juzgada, fueron declaradas no probadas en proveído del 5 de noviembre de 2015. (cuaderno 02 folio 21)

Mediante providencia del 25 de agosto de 2016, el Juzgado 3º Civil del Circuito confirmó la decisión de primer grado de declarar no probadas las excepciones previas (cuaderno 06 Folio 31 a 37 digital)

En auto del 23 de abril de 2015 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mínima Cuantía se declaró incompetente para conocer el asunto y ordenar la remisión a los Jueces Civiles Municipales de Menor Cuantía de Bogotá. (Cuaderno 1 A Folio 366 físico y 165 digital) providencia que fue revocada para ordenar la remisión a los juzgados escriturales.

Mediante providencia del 10 de julio de 2015 el Juzgado 42 Civil Municipal avocó conocimiento del presente proceso en el estado en que se encontraba. (FI 182 C 1 A)

El día 5 de noviembre de 2015 el Juzgado 23 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá avocó conocimiento de este expediente. (FI 186 C 1 A)

El día 17 de marzo de 2016 avoca conocimiento del presente proceso el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (FI 192 C 1 A)

Mediante memorial del 5 de julio de 2016 la parte demandante informa el fallecimiento de la demandada Lucía Peña Vergel, ocurrido en Estados Unidos el 04 de mayo de 2016 (FI. 221 Cuaderno 1 A). Asimismo, con memorial del 25 de noviembre de 2016 la parte demandada informa el fallecimiento del demandante Luís María Peña Vergel el 30 de octubre de 2016 (FI 296 C 1 A) y solicita la vinculación de la señora Claudia Paulina Delgado Salazar como nueva propietaria del inmueble. (FI. 293 Cuaderno 1 A) Además se allegó una cesión de derechos litigiosos en favor de esta última.

Con la providencia del 5 de octubre de 2017 se acepta la cesión de derechos litigiosos en favor de Claudia Paulina Delgado Salazar y se ordenó tener como litisconsorte de Lucía Peña Vergel. (FI 352 cuaderno 1 A)

Mediante providencia del 16 de noviembre de 2018 este Juzgado avocó conocimiento del presente trámite. (FI 382 cuaderno 1 A)

PRUEBAS

En audiencia del 14 de febrero de 2022 se intentó por segunda vez llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, sin embargo, no fue posible su celebración debido a que la ausencia del acompañamiento del perito. Por ello se requirió a la parte demandante so pena de decretar desistimiento tácito.

En audiencia del 28 de febrero de 2023 se recibieron los interrogatorios de las partes y se evacuó la inspección judicial del inmueble ubicado en la Calle 50 No. 24-18, con acompañamiento del perito. También se ordenó oficiar al Juzgado 07 Civil del Circuito de Bogotá para que remitiera el proceso radicado 2005-135 y al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá para que allegue el proceso 2009-435 como prueba trasladada.

La audiencia fue suspendida debido a que, en el desarrollo de la misma, la demandada Claudia Paulina Delgado Salazar informó que el inmueble fue vendido a la Sociedad Nalasan SAS., por lo que fue indispensable solicitar un certificado de libertad y tradición actualizado, para posteriormente vincular a la sociedad para que ejerciera su derecho de defensa. Mediante auto del 18 de abril de 2024 se vinculó a la Sociedad Nalasan SAS., quien mediante pronunciamiento del 4 de mayo de 2023 manifestó que recibe el proceso en el estado en el que se encuentra, reiterando y coadyuvando lo indicado tanto en el recurso de reposición incoado contra el auto admisorio de la demanda, así como en el libelo de contestación de la demanda y en las demás actuaciones procesales que ya se han realizado. (FI.42 cuaderno 1 B)

Una vez recibidos los expedientes solicitados, se procedió a señalar fecha para la práctica de la continuación de la audiencia del artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, en la que se escucharon las alegaciones de los apoderados y se emitió sentido de fallo.

PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el conflicto planteado deberá este Despacho judicial determinar si la parte demandante logró cumplir a cabalidad los requisitos exigidos para que se declare la prescripción adquisitiva de dominio, es decir, i) si el predio que pretende adquirir está debidamente determinado ii) si logró demostrar posesión con ánimo de señor y dueño por el tiempo exigido por la ley, que en este caso sería de 10 años por haber solicitado la prescripción extraordinaria y iii) si tal posesión se ejerció de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida.

La tesis sostenida por la parte demandante es que debe adjudicarse el bien inmueble por prescripción adquisitiva de dominio, debido a que, a su juicio, con el material probatorio recaudado logró acreditar los requisitos exigidos legalmente para que se acceda a sus pretensiones.

Por su parte, la parte demandada considera que deben negarse las pretensiones de la demanda dado que la parte demandante no logró acreditar la posesión ejercida.

De entrada, se advierte que las pretensiones de la demanda no saldrán avante, pues considera este despacho que no se logró demostrar los requisitos exigidos legalmente para la declaración de prescripción adquisitiva de dominio, como se pasa a exponer.

La prescripción adquisitiva, es una de las formas de adquirir el dominio en virtud de la cual el poseedor se transforma en propietario con el paso del tiempo, tal como lo indica el artículo 2512 del Código Civil, que define dicho fenómeno como el *«modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales»*.

Así mismo, la norma civil distingue entre la prescripción ordinaria y extraordinaria, siendo en la ordinaria necesaria una *«posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren»* (art. 2528 C.C.), es decir posesión precedida de justo título y de buena fe (art. 764 C.C.) y ejercicio de ésta por cinco (5) años para los bienes raíces, o de tres (3) para los bienes muebles (art. 2529 C.C.); mientras que para la extraordinaria, tan solo se exige la posesión no interrumpida del bien por espacio de diez (10) años, la cual tiene como fundamento esencial la tenencia del bien con ánimo de señor y dueño, porque no necesita respaldarse en título alguno, en tanto que la buena fe del poseedor se presume de derecho, bastándole al usucapiente probar que lo estuvo poseyendo en forma ininterrumpida por el tiempo previsto al efecto en la ley (artículo 2531 Código Civil).

Conforme al artículo 762 del Código Civil, la posesión es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, definición de la cual se colige que se trata de una relación material entre el individuo y la cosa, que se cimienta en dos elementos esenciales: el corpus o tenencia material del bien ante los ojos de los demás y el animus o voluntad de poseer la cosa como dueño. Según la Corte, el corpus implica ese elemento volitivo de considerarse el poseedor dueño de la cosa, de tal manera que no reconozca a nadie más mejor derecho que el suyo; y el segundo, al poder de hecho de obrar sobre la cosa, sea que se tenga directamente o por intermedio de otra persona. (Sentencia SC2776 de 2019)

Para efectos de probar dicha situación, el interesado está facultado para alegarla de manera personal, pero si no ha poseído el tiempo legalmente necesario para adquirirla, y si su antecesor ejecutó actos posesorios a que sólo da derecho el dominio, para completar el tiempo requerido, puede acudir a la figura jurídica de la suma o accesión de posesiones (accessio possessionem), que regulan los artículos 778 y 2521 del Código Civil.

Bajo tales parámetros, quien pretenda la declaración de propiedad de un bien por

prescripción adquisitiva, deberá acreditar i) la posesión con ánimo de señor y dueño de una cosa determinada, ii) que se prolongue por el tiempo que exige la Ley, iii) que se ejercite de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida; iv) que la cosa o derecho sobre el que recaiga sea susceptible de adquirirse por ese modo y v) si se alega prescripción ordinaria adicionalmente tendrá que acreditar la existencia de un justo título. Estos elementos deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que la ausencia de uno de ellos elimina la estructuración de dicha figura jurídica.

Todos esos presupuestos necesarios para la prescripción tienen un elemento común, cual es el objeto sobre el cual se materializa, esto es, todos deben confluir a una cosa, mueble o inmueble, sobre la cual, quien pretende la declaratoria de pertenencia debe acreditar los actos de señor y dueño. Es así como, previo al análisis de los presupuestos enlistados previamente, resulta indispensable verificar que exista certeza cualitativa y cuantitativa de la cosa u objeto sobre la cual se ejerce la posesión, pues de esta plena individualización e identificación depende que relación de poseedor respecto del bien se convalide a la de propietario.

Bajo tal parámetro y previo a analizar los presupuestos necesarios para verificar la posesión, resulta indispensable identificar el bien objeto de posesión, para establecer si la parte demandante cumplió su carga procesal de acreditar fehacientemente la determinación del bien que pretenden adquirir por prescripción. Por ello, a continuación, se analizarán los elementos probatorios aportados al caso en concreto.

i) Identidad del inmueble

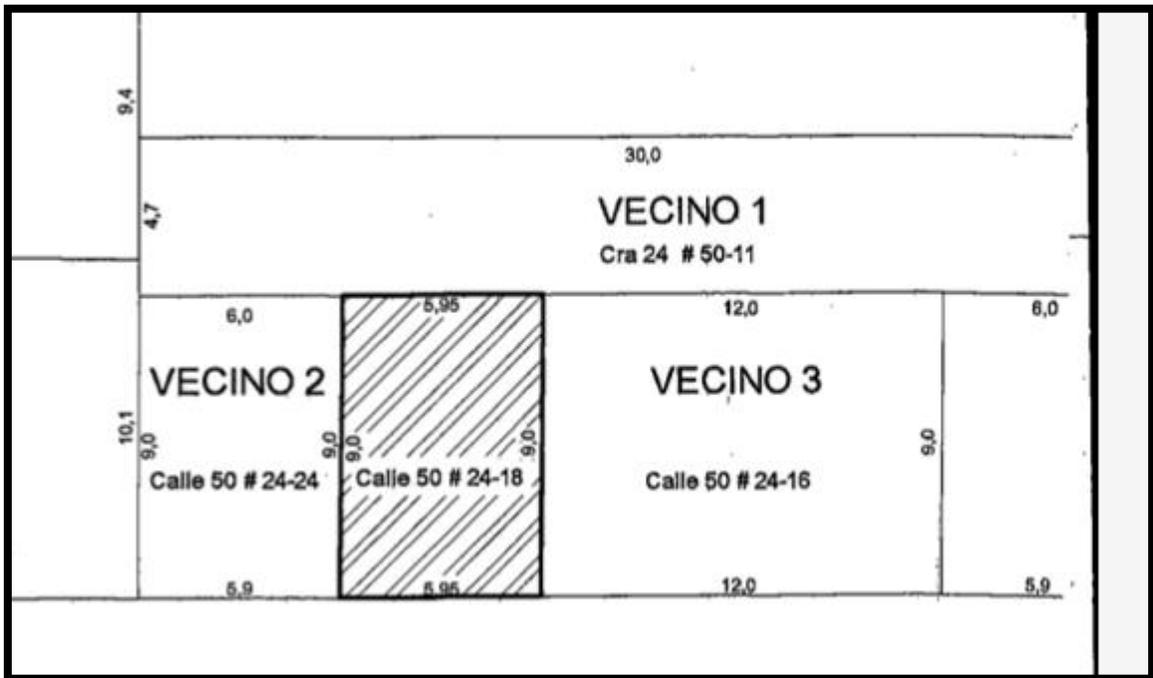
Para la acreditación de la identidad del inmueble, la parte actora aportó a la demanda los siguientes documentos (Folios 5 a 99 y 10 a 63 archivo digital 01EscritoyAnexos):

1. Certificado de tradición y libertad No. 50C-521420. (Fl.36)
2. Plano de la manzana catastral. (Fl. 216 y 217 C.1)
3. Certificación especial del registrador conforme al artículo 375 C.G.P. (Fls. 10-12 C1)
4. Certificación Catastral en el que consta que el avalúo del inmueble para el 2013 era \$124,258,000,00.

Inspección judicial:

Para la constatación de la documentación que da cuenta de la identidad del inmueble pretendido en la demanda, el día 28 de febrero de 2023 se practicó inspección judicial en el predio ubicado en la Calle 50 No. 24-18, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-521420 y allí se pudo constatar que la dirección o nomenclatura que se registra en los documentos previamente mencionados, corresponden al visitado e inspeccionado por el Juzgado y cuyos linderos coinciden exactamente con los descritos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-521420, y en el plano catastral de folio 216 a 217 linderos que se describen a continuación y que fueron debidamente verificados en la inspección judicial:

Por el norte colinda con el inmueble identificado con el número 50-11/13 de la carrera 24 de la nomenclatura urbana de Bogotá, lote 27 de la misma manzana, en extensión de cinco metros con noventa y cinco centímetros (5.95). Por el oriente, colinda con el inmueble identificado con el número 24-16 de la calle 50 de la nomenclatura urbana de Bogotá DC., antes lote 28 de la misma manzana, en extensión de nueve metros (9.00m). Por el occidente colinda con el inmueble identificado con el número 24-24 de la calle 50 de la nomenclatura urbana de Bogotá lote 4 de la misma manzana en extensión de 9 metros. área de terreno de 53, 55 metros²



En la mencionada inspección judicial practicada por este Despacho, se pudo corroborar además de la alinderación del predio, la distribución y composición del inmueble, el que consta de las siguientes dependencias; en el primer piso un local comercial dedicado a restaurante, en el segundo y tercer piso un apartamento que consta de sala, comedor, estudio, baño social, cocina integral, patio de ropas, en el segundo piso y en el tercer piso 3 alcobas, y 2 baños, con todos los servicios públicos.

Tal inspección, el registro fílmico de la vivienda, el plano de la manzana catastral del inmueble, y el folio de matrícula inmobiliaria que se anexaron con la demanda dan plena certeza al Despacho acerca de la determinación e identificación en debida forma del inmueble, cuyos derechos pretenden adquirir por prescripción, la hoy demandante **Beatriz Eugenia Rayo de Peña**, como sucesora procesal de Luís María Peña Vergel. Por ello se pasará a verificar los demás requisitos.

ii) la posesión con ánimo de señor y dueño de una cosa determinada, ii) que se prolongue por el tiempo que exige la Ley, iii) que se ejercite de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida;

El medio probatorio a que más acude el usucapiente para efectos de demostrar la posesión material que se alega no es otro que el testimonio, por ser el más eficaz e idóneo para darle convicción al juzgador acerca de los hechos materiales o positivos ejecutados por aquél, así como con qué intención realiza todos esos actos; En el sub iudice, pese a que la parte demandante había solicitado un grupo cuantioso de testimonios, el día de la audiencia en la que se decretaron y practicaron las pruebas, el apoderado judicial de la parte demandante desistió de tales declaraciones.

La única prueba que fue recopilada por este despacho dentro de este proceso fue el interrogatorio de la actual demandante **Beatriz Eugenia Rayo de Peña (Audio Folio 35 Minuto 53:00-1:20:)**, quien dijo ser poseedora del inmueble objeto del proceso desde el año 1998, que ingresó al inmueble en ese año y que posterior al fallecimiento de su esposo Luís María Peña Vergel continuó con el proceso. Relató que su esposo le vendió los derechos posesorios a su hija **Beatriz Peña Rayo** porque estaba enfermo del corazón. Aseguró que en el año 1998 el inmueble era una casita vieja y ella y su esposo reconstruyeron un local, después en el año 2004 construyeron el apartamento del piso 2 y 3, que las personas que viven en arriendo le cancelan el canon de arrendamiento. Aseguró que vivió junto con su esposo en el inmueble hasta el año 2014. Dijo que los servicios llegaban a nombre de la suegra la señora Trinidad Vergel, que no sabe si hubo sucesión de la señora Vergel, que cree que no hubo sucesión porque antes de morir ella le pasó la propiedad a su otra hija, a través de una venta ficticia.

Si bien la demandante afirma que posee el inmueble desde el año 1998, que junto

con su esposo y sus hijos vivió allí más o menos hasta el año 2014, que junto con su esposo construyó un restaurante en el primer piso, y construyeron un apartamento en el segundo y tercer piso, es claro que la demandante no puede pretender beneficiarse de su propia prueba. Además, en su relato solo hace referencia tangencialmente a la posesión ejercida por el señor Luis María Peña Vergel sobre el inmueble sin que exista ningún otro dicho que respalde los hechos de la demanda.

A ello se suma que la demandante en su interrogatorio acepta que el señor Luis María Peña Vergel vendió los derechos posesorios a su hija **Beatriz Peña Rayo** sin embargo no precisó en que fecha ocurrió ello. Con tal afirmación deja un manto de duda sobre si el demandante original -Luis María Peña Vergel- estaba legitimado para iniciar este proceso de pertenencia pues de encontrarse vigente la venta de la posesión, quien debería promover el proceso de pertenencia sería **Beatriz Peña Rayo**.

Ello se corrobora con la sentencia del 20 de mayo de 2011 proferida por el Juzgado 17 Civil del Circuito, y confirmada en sentencia del 7 de septiembre de 2011 del Tribunal Superior de Bogotá que reposa a folio 235 a 242 físico o 32 y ss digitales, sentencia proferida dentro del proceso promovido por Beatriz Peña Rayo para adquirir por prescripción el inmueble objeto de este litigio, derivada de una suma de posesiones que aquella empezó a ejercer desde el año 2007 según sus relatos. En dicha sentencia se sintetizan algunos hechos de la demanda así:

2. Que la demandante en virtud de las sumas de posesiones contemplada en nuestro ordenamiento en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, adquirió la posesión que fuera ejercida por el señor LUIS MARIA PEÑA VERGEL quien a su vez efectuó los siguientes actos de señor y dueño que ha ejercido, como: Construcción de la casa de habitación en el año 1975, Demolición de la construcción antigua y nueva edificación por valor de \$12.000.000 en el año 2004 y construcción de segundo y tercer piso por valor de \$48.800.000, en el año 2005.

4. Que la demandante se encuentra en posesión del inmueble objeto de usucapión desde el mes de septiembre de la año 2007, cuando el señor LUIS MARIA PEÑA VERGEL le efectuó la venta de la posesión que este ejercía y le entregó materialmente el inmueble. La demandante inició su posesión ha celebrado contratos de arrendamiento, mejoras y mantenimiento del inmueble.

Ello significa que, al menos existe certeza que entre el año 2007 y 2011 quien fungía como poseedora del inmueble era **Beatriz Peña Rayo** y no el demandante original **Luis María Peña Vergel** (qepd) ni su esposa la señora **Beatriz Rayo de Peña**.

Por ello, para la fecha de la presentación de la demanda año 2013 era imposible que el demandante contara con el tiempo mínimo de posesión ininterrumpida exigida para adquirir por prescripción extraordinaria – 10 años- a menos que demostrara una venta de derechos posesorios por parte de **Beatriz Peña Rayo** a su favor, y la suma de posesiones, lo cual no hizo.

En consecuencia, el expediente quedó huérfano de prueba de la posesión lo que impide la prosperidad de las pretensiones planteadas por la parte demandante, pues era quien tenía la carga de probar los presupuestos necesarios para que se declarara en su favor la prescripción adquisitiva sobre el inmueble base de este litigio.

Por lo relatado, y como quiera que los requisitos que avalan la prescripción adquisitiva de dominio deben converger en su totalidad, y además son excluyentes entre ellos, por no encontrar demostrado la posesión alegada en la demanda por el término requerido legalmente, este juzgado se abstendrá de analizar los demás elementos que la norma dispone.

4. FALLO:

En mérito de expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR las pretensiones en la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Decretar la terminación del presente asunto

TERCERO. - DECRETAR la cancelación de la inscripción de la demanda. Ofíciense de conformidad.

CUARTO. Se condena en costas a la parte demandante en la suma de \$3'000.000.oo. liquídense por secretaría.

La presente determinación se notifica por estado.


DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.055**

Hoy 5 de agosto de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de Proceso	Restitución de bien mueble
Radicado	11001400303920230082900
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	SÁNCHEZ ROJAS HARLEY
Decisión	Declara terminado contrato de leasing habitacional y ordena la restitución del bien mueble arrendado.

I. ASUNTO A TRATAR:

Como quiera que se notificó en debida forma al señor **Sánchez Rojas Harley**, (notificación conducta concluyente. pdf 012) quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda y no propuso excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3 ibídem, procede el Despacho en esta oportunidad a proferir sentencia dentro del procedimiento verbal sumario de restitución de bien inmueble dado en leasing habitacional, iniciado por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de Sánchez Rojas Harley, por la causal originada en la mora del pago del canon de arrendamiento.

Superado el trámite del presente asunto, procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia.

II. ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A., instauró demanda contra la empresa Sánchez Rojas Harley, para que previos los trámites propios del proceso verbal, se declare la terminación del contrato de leasing celebrado el 14 de febrero de 2014, por mora en el pago de los cánones

mensuales pactados, respecto del inmueble ubicado en la Calle 151 16-11 Apartamento 102 y garaje 5, Edificio Cedro Golf Prop.Horiz de Bogotá identificado con folio de matrícula 50N-20159594 Y 50N-20159592. En consecuencia, solicita se ordene la restitución del inmueble antes referido a favor de la parte actora y la respectiva condena en costas a la demandada.

Los hechos

Como fundamento fáctico, la demandante indica que el día 14 de febrero de 2014, se celebró un contrato de arrendamiento con el demandado respecto del bien inmueble antes identificado por el término de 180 meses contados a partir a partir de la suscripción del acta de entrega, es decir, del 29 de enero de 2014, obligándose a cancelar inicialmente un canon de arrendamiento mensual por valor de \$985.000.

III ACTUACION PROCESAL

La anterior demanda correspondió por reparto a este estrado judicial, quien la admitió mediante providencia del 07 de noviembre de 2023 y ordenó correr el traslado de la demanda por el término legal, así como la notificación al extremo pasivo. El demandado se notificó en legal forma del auto admisorio, según lo dispone el artículo 301 del C.G.P. archivo número 010 del expediente digital quien no se opuso a la demanda.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Presupuestos procesales

Habida cuenta que, conforme a la cuantía, a la ubicación del inmueble y a la vecindad de las partes, la competencia estuvo bien radicada en este Despacho judicial, y así mismo, se observa que las partes son sujetos de derecho y tienen capacidad para actuar, por otro lado, no se advierte causal de nulidad que afecte la actuación, es del caso proferir sentencia sin oposición.

Planteamiento del problema

Corresponde al despacho determinar si el demandante logró cumplir a cabalidad los presupuestos legales para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución respecto del inmueble con 50N-20159594 Y 50N-20159592.

Solución al problema planteado

Es necesario recordar el numeral 1º del Parágrafo 3º del artículo 384 del CGP, señala que *“si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

Así las cosas, para obtener la satisfacción de las pretensiones de la demanda, la entidad promotora del litigio deberá acreditar los siguientes presupuestos:

- i) La existencia del contrato de leasing o arrendamiento financiero.
- ii) El incumplimiento de la obligación de cancelación del canon pactado.

De otra parte, el mismo artículo reza:

“si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

En el sub judice se observa que se allegaron pruebas documentales idóneas del contrato de arrendamiento base de la presente acción, el cual da constancia de la existencia de los elementos esenciales del mismo, así como la descripción de los bienes arrendados que sirven de fundamento a los hechos de la demanda. De otra parte, como se detalló anteriormente cuando se fundamenta la falta de pago de la renta pasiva no será oída hasta tanto no demuestre la consignación del valor total de los cánones y demás conceptos adeudados, situación que no ocurrió en el transcurso del proceso.

Así las cosas, y como quiera que la causal de restitución esgrimida por el actor es suficiente tanto legal como contractualmente para solicitar la terminación del negocio jurídico, se accederán a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento financiero Leasing suscrito entre **DAVIVIENDA S.A.** en calidad de arrendador y **SANCHEZ ROJAS HARLEY** como arrendatario, del contrato suscrito el 14 de febrero de 2014, respecto del inmueble con 50N-20159594 y 50N-20159592, por la causal mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

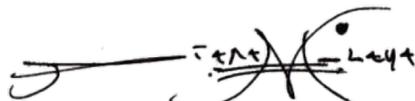
SEGUNDO. ORDENAR al arrendatario **SANCHEZ ROJAS HARLEY** a restituir el mueble antes referenciado a **DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5 días) contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO. ORDENAR si la restitución no se cumple en el término ordenado, la ENTREGA del inmueble identificado con 50N-20159594 y 50N-20159592, para locual se comisiona con amplias facultades al señor al Señor alcalde de la localidad respectiva de esta ciudad, de conformidad al inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.000.000,oo. Líquidense.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



(Firmado Electrónicamente)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.055**

Hoy 5 de agosto de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18946e648c2631c10f0f303959ee6cf96ce35f19718660a1b76b961969ca0b10**

Documento generado en 05/08/2024 04:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110014003039-2023-01439-00
Asunto:	Impugnación Acuerdo. Art. 557 CGP
Deudor:	Camila Castellanos Arenas
Objetante:	Dirección de Impuestos y Aduanas Dian
Centro de Conciliación:	Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P
Objeto de Decisión	Auto Resuelve Impugnación

Procede el despacho a resolver la impugnación formulada por el apoderado del acreedor Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el trámite de negociación de deudas de **Camila Castellanos Arenas**, quien, como persona natural no comerciante, acudió al Centro de Conciliación ASEM GAS L.P. para acogerse al procedimiento establecido en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

Este despacho es competente para resolver la impugnación del acuerdo propuesta por el acreedor Dian en el trámite de la conciliación de la negociación de deudas, según lo dispuesto en el artículo 534 del Código General del Proceso, que le asigna al Juez Civil Municipal, **la resolución y decisión de plano de las controversias planteadas en el trámite conciliatorio de negociación de deudas**, mediante auto que no admite recurso de ninguna naturaleza.

En consecuencia, cumplidos los presupuestos procesales y ante la ausencia de irregularidades que invaliden lo actuado, procede el Despacho a resolver de fondo la presente controversia, previo el análisis de los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Camila Castellanos Arenas presentó solicitud de apertura del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, con fundamento en lo regulado por el artículo 531 CGP y el Decreto Reglamentario 2677 de 2012, ante el Centro de Conciliación ASEM GAS L.P. En su solicitud presentó una relación de sus acreencias así:

ANEXO 3: RELACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE TODOS LOS ACREEDORES²

A continuación, se presentan todos los acreedores, discriminados por tipo de producto y deuda a la fecha 30 de junio de 2023.

Entidad	Tipo de Producto	ID Producto	Tipo de Garantía	Clase	Capital	Capital e Intereses	Porcentual Capital	Altura Mora
DIAN	IMPUESTOS	N/A	SIN GARANTÍA	PRIMERA CLASE	\$ 9.000.000	\$ 9.450.000	22%	MÁS DE 90 DÍAS
SCOTIABANK COLPATRIA	LIBRE INVERSIÓN	N/A	SIN GARANTÍA	QUINTA CLASE	\$ 13.000.000	\$ 13.650.000	32%	MÁS DE 90 DÍAS
BANCOLOMBIA	LIBRE INVERSIÓN	N/A	SIN GARANTÍA	QUINTA CLASE	\$ 14.000.000	\$ 14.700.000	34%	MÁS DE 90 DÍAS
BANCO DE BOGOTÁ	LIBRE INVERSIÓN	N/A	SIN GARANTÍA	QUINTA CLASE	\$ 5.000.000	\$ 5.250.000	12%	MÁS DE 90 DÍAS

Mediante providencia No. 001 del 10 de agosto de 2023, el Centro de Conciliación ASEM GAS L.P. aceptó y dio apertura al trámite de negociación de deudas de Camila Castellanos Arenas, y en audiencia del 550 y 551 CGP celebrada el 07 de noviembre de 2023, se aprobó la graduación y calificación de los créditos así:

CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMGGAS L. P.									
 Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003 Resolución 0564 del 14 de Agosto de 2013 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Cod. No.05 11001 1 144 SEDE VIRTUAL: LINEA JURIDICA 310277770 / www.todosobreconciliacion.com / insolvencia.asemgas@gmail.com SEDE NORTE: AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tel: 2267187 - 2713830 / SEDE EL LAGO: CARRERA 15 NO. 73 - 70 PISO 2 Tel. 3455933									
GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS - PROVISIONAL									
PROCEDIMIENTO:	NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE						FECHA: NOVIEMBRE 07 DE 2023 HORA 09:30 AM		
SOLICITANTE:	CAMILA CASTELLANOS ARENAS - CC. 1.136.879.593 DE BOGOTÁ								
ASUNTO:	AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS - TRÁMITE N° 02186								
NOMBRE DE ENTIDAD ACREEDORA	NATURALEZA DEL CREDITO	VALOR CAPITAL ADEUDADO	PORCENTAJE PARTICIPACIÓN	INTERESES	TOTAL	CLASE	ACEPTACIÓN		FIRMA
							SI	NO	
DIAN	CRÉDITOS FISCALES/ OBLIGACION SOLIDARIA DE VENTAS IVA 2019 Y RETENCIONES EN LA FUENTE 2018 y 2019	\$ 9.325.000,00	27,50%	\$ 14.110.000,00	\$ 23.435.000,00	1	x		
PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS CESIONARIA DE SCOTTIABANK COLPATRIA	LIBRE INVERSION/ 2836	\$ 10.252.645,00	30,24%	\$ 14.209.845,00	\$ 24.462.490,00	5	x		
QNT CESIONARIA DE BANCOLOMBIA	LIBRE DESTINO /2475	\$ 5.367.661,00	15,83%	\$ 5.283.132,00	\$ 10.650.793,00	5	x		
QNT CESIONARIA DE BANCO DE BOGOTA	TARJETA CRÉDITO/ 0450	\$ 4.338.987,00	12,80%	\$ 5.632.785,00	\$ 9.971.772,00	5	x		
QNT CESIONARIA DE BANCO DE BOGOTA	TARJETA CRÉDITO/ 1684	\$ 4.619.861,00	13,63%	\$ 5.919.753,00	\$ 10.539.614,00	5	x		
TOTAL CAPITAL ADEUDADO		\$ 33.904.154,00	100,00%	\$ 45.155.515,00	\$ 79.059.669,00				

Asimismo, la deudora presentó a sus acreedores la siguiente propuesta, la cual, sometida a votación y luego de un control de legalidad, fue aceptada por una votación positiva del 72,50%, en los siguientes términos:

PROPUESTA DE PAGO APROBADA: Pago a 101 cuotas:

PRIMERA CLASE: Se le cancelara la totalidad del capital adeudado en 42 cuotas, iniciando con el pago de:

la cuota 1 y la 12 por un valor de \$150.000,
la cuota 13 y la 24 por un valor de \$200.000,
la cuota 25 y la 36 por un valor de \$250.000,
la cuota 37 y la 41 por un valor de \$300.000.

Terminando con la cuota 42 por un valor de \$575.000.

Solicita la condonación de intereses causados y futuros. (este es el punto de impugnación)

QUINTA CLASE: Se le cancelara la totalidad del capital en 58 cuotas, iniciando con el pago de:

la cuota 1 a la 5 en cuotas iguales, mensuales y sucesivas por un valor de \$300.000,
la cuota 6 a la 17 en cuotas iguales, mensuales y sucesivas por un valor de \$350.000,
la cuota 18 a la 29 en cuotas iguales, mensuales y sucesivas por un valor de \$400.000,
la cuota 30 a la 41 en cuotas iguales, mensuales y sucesivas por un valor de \$450.000,
la cuota 42 a la 57 en cuotas iguales, mensuales y sucesivas por un valor de \$500.000;
Terminando con la cuota 58 por un valor de \$ 329.154,00.

Solicita la condonación de intereses causados y futuros.

Para cumplir la propuesta: El pago de las cuotas pactadas, se realizarán el último día hábil de cada mes, iniciando el pago el 29 de diciembre de 2023.

La propuesta de pago obtuvo la siguiente votación por parte de los acreedores:

VOTACIÓN DE PROPUESTA DE PAGO		FECHA: NOVIEMBRE 07 DE 2023 HORA 09:30 AM					
PROCEDIMIENTO:		NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE					
SOLICITANTE:		CAMILA CASTELLANOS ARENAS - CC. 1.136.879.593 DE BOGOTÁ					
ASUNTO:		AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS - TRÁMITE N° 02186					
NOMBRE O ENTIDAD ACREEDORA	VALOR CAPITAL ADEUDADO	PORCENTAJE PARTICIPACIÓN	GRADO	CALIFICACIÓN VOTO		NOMBRE	FIRMA
				POSITIVO	NEGATIVO		
IRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS CESIONARIA DE SCOTIABANK COLPATRIA	\$ 10.252.645,00	30,24%	5	X		LUZ AMPARO OLIVARES	
DIAN	\$ 9.325.000,00	27,50%	1		X	OSCAR ALEXANDER BARRERO CESPEDES	
QNT CESIONARIA DE BANCO DE BOGOTA	\$ 8.958.848,00	26,42%	5	X		DIEGO ALEJANDRO PEÑA	
QNT CESIONARIA DE BANCOCOLMBIA	\$ 5.387.661,00	16,03%	5	X		DIEGO ALEJANDRO PEÑA	
TOTAL CAPITAL ADEUDADO	\$ 33.904.154,00	100,00%					

Como se puede ver en la votación, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN votó negativamente el acuerdo de pago y procedió, dentro del término dispuesto para el efecto, a presentar la respectiva impugnación.

La controversia de la Dian:

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en calidad de acreedor, luego de hacer un recuento de los antecedentes del trámite de negociación de deudas, argumenta su controversia en los siguientes términos:

Considera que el Acuerdo de Pago aprobado va en contra de la Constitución y de la Ley debido a que las deudas fiscales no pueden ser objeto de condonación de intereses, y para el efecto cita la Constitución Nacional en los artículos 29, 230, 274, 294, 338 y 355, y a la Ley como son: art. 2495 Código Civil, artículo 634, 635, 804, 823 y 846 Estatuto Tributario, los artículos 132, 553 y 557 de la ley 1564 de 2012.

Argumenta que *“la Insolvente no presenta deudas directas como persona natural, más sin embargo se encuentra OMISA en la presentación de las Rentas años gravables 2019 al 2022 (art. 715 E.T.) periodos en donde adquirió las deudas. Que, de los créditos indirectos presentados en el proceso de insolvencia, vienen siendo cobradas a través del proceso administrativo de cobro coactivo expediente # 201831540 desde el 1409/2018, contra la sociedad de la Insolvente (art. 823 E.T.), es decir todos están liquidados con capital e intereses (art. 634, 635 y 867-1 E.T.), son obligaciones claras, expresas y exigibles”*

(...)

Considera que los acreedores personas jurídicas, de los créditos quirografarios de quinta clase, no tienen las facultades constitucionales y legales para tomar determinaciones en la CONDONACIÓN de créditos fiscales, pues se basaron en una interpretación errada del numeral 2 del Artículo 553 del Código General del Proceso, y con ello se causa un detrimento patrimonial a las arcas del estado. Cita varias decisiones de distintos órganos judiciales del país, entre otras la C-511 de 1996, la C-823 de 2004 y otras de Juzgados del país.

Finalmente expone como pretensiones:

“fallar la IMPUGNACION conforme a las medidas correctivas al ACUERDO DE PAGO reconociendo todos los créditos del fisco, velando por la correcta administración de justicia y salvaguardando el derecho a la igualdad y al interés general sobre el particular (art. 1° C.N.). Deben incluir el pago total de los créditos fiscales a favor de la DIAN, con los intereses causados al momento de cada cuota, los cuales pretendemos hacer valer incluso en dos procesos judiciales: el administrativo de cobro coactivo y el penal (art. 634, 635, 804, 823 E.T. y 402 C.P.).”

Del escrito de controversias presentado por el apoderado de la DIAN, se le corrió traslado en el Centro de Conciliación, a la deudor y a los restantes acreedores como lo ordena el artículo 552 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver la controversia planteada deberá este Despacho judicial determinar, si ¿el Acuerdo de Pago es nulo al aprobar una condonación de intereses de un crédito fiscal, particularmente la acreencia presentada por la DIAN?

CONSIDERACIONES

El trámite de negociación de deudas contemplado en los artículos 538 CGP y siguientes, regula la posibilidad que tienen las personas naturales que no ostentan la calidad de comerciantes de llegar a un acuerdo con sus acreedores para renegociar el pago, plazos y cuantía de sus deudas; es un mecanismo legal que permite salir de la situación de cesación de pagos, a través de un acuerdo sobre las formas como se normalizarían las acreencias, tomando en consideración la situación económica del deudor.

De conformidad con el artículo 557 del CGP, el acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

- 1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
- 2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
- 3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.*
- 4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.*

El artículo 539 del C.G.P.¹ establece los requisitos que deben cumplirse en la solicitud de negociación de deudas, y una vez surtido el trámite de que trata los artículos 550 a 553 del CGP se llega a un Acuerdo de pago si cuenta con aprobación de la mayoría de los acreedores.

Sobre el Acuerdo de Pago y sus requisitos, el artículo 553 CGP. fijó las siguientes reglas:

¹ **Artículo 539 CGP:** "La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

- 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.*
- 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.**
- 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.*
- 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.*
- 5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.*
- 6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.*
- 7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.*
- 8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.*

“1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.

2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor. Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.

4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.

6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.

7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.

9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior”.

En efecto, el impugnante tiene razón al reclamar la nulidad del acuerdo de pago pues contempla una disposición que atenta contra las reglas expresas de la insolvencia, dado que el numeral 7º del artículo 553 CGP de manera expresa prohíbe la condonación o rebaja de impuestos, tasas y contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales, y si bien los intereses no son propiamente impuestos, sí se derivan de los mismos y son accesorios a estos, por lo que, gozan de la misma connotación de créditos fiscales.

Esta discusión fue zanjada en la sentencia C-712 de 1998² en la que se estudió la constitucionalidad del artículo 135 de la Ley 222 de 1995³, norma que fue básicamente reproducida en el numeral 7º del artículo 553 CGP que aquí se analiza, por lo que la interpretación que se da a tal norma es plenamente aplicable por analogía al caso estudiado. En dicha sentencia se dijo, entre otras cosas:

“Lo que dispone la norma acusada es que tratándose de créditos fiscales o parafiscales, no se admiten condonaciones o rebajas, “salvo en los casos en que lo permitan las disposiciones fiscales”. Sin embargo, encuentra la Corte que hoy en día las disposiciones fiscales que menciona la norma, no permiten, dentro de los procesos concursales, las mencionadas condonaciones o rebajas en relación con créditos fiscales correspondientes a impuestos

²Aunque la decisión fue inhibitoria, es pertinente al caso las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional.

³ “Artículo 135. Requisitos. Las estipulaciones del acuerdo concordatario deberán tener carácter general, en forma que no quede excluido ningún crédito reconocido o admitido, y respetarán la prelación, los privilegios y las preferencias establecidas en la ley.”

“Todos los créditos estatales, estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales y parafiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos en que lo permitan las disposiciones fiscales.”

nacionales. Siendo ello así, las acusaciones formuladas en la demanda, por lo que tiene que ver con esta categoría de impuestos, carecen de fundamento, por cuanto ellas parten del supuesto de que la norma autoriza lo que en realidad no autoriza, esto es la condonación o rebaja referida. Es claro que en lo que tiene que ver con impuestos nacionales, ni la norma acusada contenida en el artículo 135 sub examine, ni las demás disposiciones fiscales, conceden condonaciones o rebajas por impuestos. Y en lo que concierne a impuestos no nacionales y a las tasas o contribuciones parafiscales, es claro que tampoco lo hacen, pues se limitan a decir que en principio no las habrá, salvo en los casos en que lo permitan otras disposiciones.”

Como se puede ver, la norma es clara y en ningún evento avala rebaja de impuestos, sanciones o intereses por concepto de deudas fiscales, salvo cuando la misma norma fiscal lo contempla, sin embargo, revisado el estatuto fiscal esta operadora judicial no advierte ninguna norma que faculte o conceda este tipo de condonaciones o exoneraciones.

Por el contrario, existe una norma que, aunque no regula directamente la materia pues se refiere a los concordatos, por su similitud con este trámite puede entenderse que, analógicamente debe extenderse también a los procesos de liquidación de persona natural no comerciante, como el aquí estudiado. Tal norma señala en su inciso 4o:

Art. 845. Concordatos.

(...)

“Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.”

Es decir, si hacemos aplicación analógica de esta norma del Estatuto Tributario, es claro que los Acuerdos de negociación de deudas no tienen la virtualidad de afectar el monto de los intereses de las deudas fiscales, por cuanto la decisión de conceder este tipo de condonaciones debe ser reglada y no producto de un acuerdo entre acreedores particulares y el deudor.

En tal sentido, estos argumentos son suficientes para declarar la nulidad del Acuerdo de Pago de acuerdo a la causal del numeral 4º del artículo 557 del CGP, esto es, contener cláusulas que violen la constitución o la Ley y así se declarará. Se ordenará la devolución del trámite al centro de conciliación para que realice de nuevo la audiencia en observancia de las reglas aquí dispuestas y se requiere al centro de Conciliación para que en lo sucesivo considere las normas del Estatuto Tributario en las conciliaciones que adelante por negociación de deudas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

Primero: Declarar fundada la impugnación propuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN al Acuerdo de Pago celebrado el 7 de noviembre de 2023, dentro del trámite de negociación de deudas de Camila Castellanos Arenas.

Segundo: Declarar la nulidad del Acuerdo de Pago realizado el 7 de noviembre de 2023 dentro del proceso de negociación de deudas de la deudora Camila Castellanos Arenas, como persona natural no comerciante, que se adelanta ante el Centro de Conciliación ASEM GAS L.P..

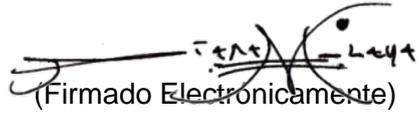
Tercero: DEVOLVER las diligencias a la conciliadora del Centro de Conciliación ASEM GAS L.P., para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión y proceda a remitirlo de inmediato a esta sede judicial (art. 557 del CGP). Lo aquí resuelto, debe ser aplicado a favor de todos los acreedores con los cuales tenga créditos de origen tributario.

Cuarto: Se requiere al Centro de Conciliación ASEM GAS L.P para que en lo sucesivo

considere las normas del Estatuto Tributario en las conciliaciones que adelante por negociación de deudas.

Quinto: En firme esta determinación por Secretaría remítase de inmediato el diligenciamiento al Centro de Conciliación ASEM GAS L.P

NOTIFÍQUESE



(Firmado Electrónicamente)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.054**

Hoy 31 de julio de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera